

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

SECRETARÍA. Montería, octubre primero (1°) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual corresponde decidir sobre si se libra o no el mandamiento de pago solicitado. Provea,
El Secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00101-02

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito fechado 24 de septiembre del 2021, el apoderado judicial de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE solicita la ejecución de las condenas impuestas en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente.

Retomando el caso en análisis, se evidencia que el problema jurídico gira en torno a establecer si se procederá a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., sabiendo la inexequibilidad sobreviniente del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, norma que concedía en favor de la entidades descentralizadas por servicios, en el presente asunto aplicable a COLPENSIONES, un plazo máximo de diez meses (10) para pagar sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social, sin embargo a partir de la mencionada fecha se encuentra inexequible dicha normativa.

Es pertinente indicar que al no existir el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del C.G.P., sin embargo sobre el punto en mención el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ expuso su criterio en auto de fecha 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010:

“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones–Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170–2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que,“(…) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).”

En donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

“(…) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...).”

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice: “El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez vengán los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello.

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

Por lo tanto se hace pertinente inaplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello librar el mandamiento de pago requerido.

Ahora bien, como lo perseguido por la actora es una obligación de hacer acorde con el artículo 433 del C.G.P., toda vez que se solicita los traslados de los aportes de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y que sean recibidos en el régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y teniendo en cuenta que dicha obligación impuesta en el fallo de primera instancia y confirmado en la Sentencia de Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 3 de septiembre del año 2021, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., libraré mandamiento de hacer en contra de la sociedad PORVENIR S.A. en orden a que traslade los aportes a pensión de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Asimismo la parte demandante solicita la ejecución de las costas procesales tanto en primero como en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE y en contra de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres pesos (\$877.803), a cada una de las demandadas, por concepto de

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

costas y agencias en derecho más los intereses legales y hasta cuando se pague la obligación.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial de la demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros de la demandada COLFONDOS S.A. que tengan en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU y de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar que acorde lo consagra el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: *“Los recursos de los Fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad”*, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la pretensión del libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que lo perseguido por la referida medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la que es titular la demandada PORVENIR S.A. sobre los recursos que ella maneja del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es para efectuar el pago de las costas y agencias en derecho a la cual tiene derecho la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE; siendo ello así, es pertinente la medida solicitada y en consecuencia se decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la sociedades demandada PORVENIR S.A., en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$1.316.704)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial del demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU de ésta localidad.

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

Frente lo anterior, valga resaltar el criterio del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral sobre la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el pago de costas procesales y agencias en derecho, así en auto de fecha 30 de noviembre de 2017, Magistrado ponente MARCO TULIO BORJA PARADAS que en lo pertinente expresó:

“Empiécese por señalar que el criterio relativo a que el embargo de recursos del sistema de pensiones no cubre las costas procesales (rubro que incluye las agencias en derecho –Art. 361 CGP–), ha sido encontrado razonable por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13725–2016:

En efecto, el Tribunal accionado [Sala Laboral del Tribunal Santa Marta] en el auto del 13 de mayo de 2016, manifestó que (...).

(...) para concluir que:

...

...En el Hospital Departamento San Rafael de Fundación, por ser una entidad de salud, las transferencias que efectúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de Sistema General de Participación, tienen una destinación específica, pero por ser lo pretendido una deuda de carácter laboral, puede ser objeto de embargo pero solo para crédito laborales contenidos en dichas resoluciones (vacaciones, primas de vacaciones, bonificaciones de recreación y de cesantías definitivas, mas no para lo referente a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Bajo ese contexto, si bien la parte peticionaria insiste en la afectación de sus derechos fundamentales, lo cierto es que de lo reproducido se observa que el juez plural emitió su pronunciamiento teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, así como las disposiciones legales y los lineamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los mismos, de manera que no resulta caprichoso o ajeno a lo que razonablemente se extrae de los mismos, con independencia de lo que pueda considerar la accionante”. Negrillas y subrayas fuera del texto.

Otra en sentido un tanto similar y más reciente, es la STL17844–2017.

3.2. De otra parte, con respecto al Auto de 15 de marzo de 2016 del Tribunal de Montería, proferido en el radicado 23–001–31–05–005–2012–00604–03, Folio

556-2015 (M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas), se hace ver que, en dicha providencia, por ninguna parte, se señaló que no procedía el embargo de dineros del sistema de pensiones en procesos ejecutivos en los que se cobraba derechos pensionales conjuntamente con costas, pues dicho precedente versó sobre un caso el que se cobraba exclusivamente costas procesales.

En efecto, dicho auto trae los siguientes apartes que ponen de manifiesto lo anterior:

“En ese orden de ideas, ejecuciones para costas procesales, así estas hayan sido impuestas en el marco de una sentencia de un proceso ordinario cuya pretensión principal reconocida fue la atiente a una prestación pensional, no logra quebrar el principio o regla general de inembargabilidad”. Destaca la Sala.

Otro aparte dice:

“sin que pueda aducirse, por lo menos en el presente caso, que exista afectación a la seguridad social en pensiones y vida digna, porque la prestación pensional no es la que es objeto de ejecución” Se destaca.

E incluso, desde el mismo planteamiento del problema jurídico del precedente en mención se desprende lo que se viene diciendo:

“corresponde a la Sala determinar si en el caso es procedente el embargo de dineros que corresponden al Sistema General de Pensiones administrados por la ejecutada Colpensiones, siendo que la ejecución concierne a la condena en costas impuesta en una sentencia judicial cuya condena principal tiene que ver con una prestación pensional”. Negrillas y subrayas no son del texto.

3.3. Las razones esenciales (ratio decidendi) del auto en comentario, permiten sustentar el criterio mayoritario del Tribunal también para los procesos ejecutivos en los que se cobra conjuntamente derechos pensionales y costas procesales, en el sentido de que el embargo de los recursos del sistema de pensiones sí procede en tales procesos, pero dicho embargo tiene como destino exclusivo el rubro de la prestación pensional, más no de las costas.” (subrayas y negrillas en el texto)

Siendo lo anterior así, y al tener en cuenta que lo único que se ejecuta es el pago de costas procesales en el presente asunto como obligación de dar, se denegarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que no es posible, acceder a la pretensión del libelista.

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a favor de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE, y en contra de la demandada PORVENIR S.A., para que traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PORVENIR S.A., se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE, y en contra de la demandada sociedad PORVENIR S.A., por la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres pesos (\$877.803)**, más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

CUARTO: Ordenar a la sociedad PORVENIR S.A. se sirva pagar la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres pesos (\$877.803)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres pesos (\$877.803)**, más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEXTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se sirva pagar la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil**

Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02.

Ochocientos Tres pesos (\$877.803), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

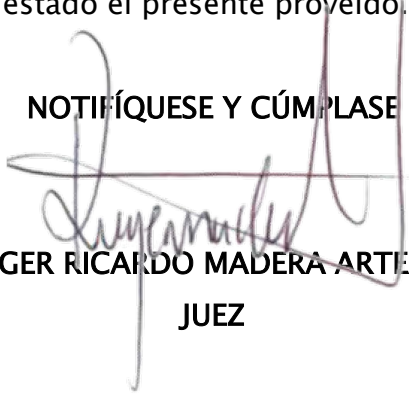
SÉPTIMO: Decretar el embargo de los dineros que la PORVENIR S.A posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

OCTAVO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$1.316.704)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: Negar las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: Notificar por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ